

RESOLUCIÓN N° 000402 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA ZAPATA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000582 del 30 de junio del 2010, se inició investigación y se formularon cargos en contra de la empresa LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA con Nit No 3-779.043-1, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que el auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 14 de julio de 2010.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA mediante radicación No 006213 del 2 de Agosto de 2010, hizo uso de este medio de defensa, quedando así agotada la presente etapa.

Que al momento de revisar y evaluar la pruebas que obran dentro del expediente No 1726 062 se vislumbra el concepto técnico No 000799 del 22 de Octubre de 2010, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, en la que funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, practicaron visita técnica en la que concluyen que en cuanto a la recolección transporte y disposición final de los residuos peligrosos la entidad cuenta con los servicios TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P. en la que la entidad recolecta Dos (2)kilos Semanales según recibo presentados por el profesional de la salud.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la empresa LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA, con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Que del concepto técnico mencionado con anterioridad es posible concluir que la entidad cumple con los requisitos señalados en la ley en lo que respecta al Plan de Manejo Ambiental de la misma, la conformación del Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria. De igual forma la entidad realiza una adecuada segregación en la fuente, emplea correctamente el código de colores y cuenta con un área de almacenamiento, que cumple con las características requeridas en el Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios.

Por otra parte, en lo que concierne a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, se encuentra a cargo de la empresa Transportamos S.A E.S.P., la cual según lo señalado en el Concepto Técnico recolecta la cantidad de 2 kg / Semanales.

Que respecto del tema aludido, el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- Categorías



RESOLUCIÓN N° ~~000402~~ 000402 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA ZAPATA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000582 del 30 de junio del 2010, se inició investigación y se formularon cargos en contra de la empresa LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA con Nit No 3-779.043-1, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que el auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 14 de julio de 2010.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA mediante radicación No 006213 del 2 de Agosto de 2010, hizo uso de este medio de defensa, quedando así agotada la presente etapa.

Que al momento de revisar y evaluar la pruebas que obran dentro del expediente No 1726 062 se vislumbra el concepto técnico No 000799 del 22 de Octubre de 2010, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, en la que funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, practicaron visita técnica en la que concluyen que en cuanto a la recolección transporte y disposición final de los residuos peligrosos la entidad cuenta con los servicios TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P. en la que la entidad recolecta Dos (2)kilos Semanales según recibo presentados por el profesional de la salud.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la empresa LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA, con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Que del concepto técnico mencionado con anterioridad es posible concluir que la entidad cumple con los requisitos señalados en la ley en lo que respecta al Plan de Manejo Ambiental de la misma, la conformación del Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria. De igual forma la entidad realiza una adecuada segregación en la fuente, emplea correctamente el código de colores y cuenta con un área de almacenamiento, que cumple con las características requeridas en el Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios.

Por otra parte, en lo que concierne a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, se encuentra a cargo de la empresa Transportamos S.A E.S.P, la cual según lo señalado en el Concepto Técnico recolecta la cantidad de 2 kg / Semanales.

Que respecto del tema aludido, el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- Categorías



RESOLUCIÓN N° **000402** DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA ZAPATA"

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

Que el parágrafo primero, del artículo en mención señala: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente."

Que en vista de lo anterior, es posible concluir que el Laboratorio Clínico Olimpus está exento de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en tanto que produce menos de los 10 Kg./ mes que son requeridos por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

Que de lo anterior se desprende que el LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA, fue calificado erróneamente, generándose el inicio de la investigación referenciada, la cual no tiene lugar, toda vez que esta empresa no produce los Kg./mes requeridos para pertenecer a ninguna de las categorías.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la empresa LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.



RESOLUCIÓN N° No. 000402 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA ZAPATA"

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que con base en lo anterior se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que no existe prueba sobre los cargos formulados en contra de la Empresa LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar al LABORATORIO CLINICO JAIRO GARCIA, de los cargos formulados Auto N° 000582 del 30 de junio del 2010, en razón a las consideraciones antes mencionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

03 JUN. 2011

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1726-062

Elaboró Winston Varela. Contratista.

Revisó. Juliette Sieman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.

WV